

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2606/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el expediente completo del procedimiento de baja versión pública, instaurado a la persona de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedente, Expediente, Procedimiento de Baja, Versión Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2606/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2606/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2606/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el veintidós de abril, a la que le correspondió el número de folio **092074122001006**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

SOLICITO A USTED EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA VERSION PUBLICA, INSTAURADO A PAULA MENDOZA CORTES, CON LA SIGUIENTE INFORMACION SOPORTE DOCUMENTAL QUE DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLECE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, EN SU APARTADO B) TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBERA CONTENER:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ESCRITO DE RENUNCIA, QUE CONTENDRA LO SIGUIENTE:

- 1) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO
- 2) NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIJE
- 3) LA EXPRESION DE LA PERSONA POR LA CUAL RENUNCIA
- 4) FECHA A PARTIR DE QUE SE HARA EFECTIVA LA RENUNCIA
- 5) SOLICITUD DE QUE SE LIQUIDEN LAS PRESTACIONES DEVENGADAS
- 6) NOMBRE FIRME Y HUELLA DIGITAL

EN EL CASO DE LLEVAR A CABO LA BAJA, INFORME USTED:

- 1) NOMBRE Y CARGO DE LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMAN LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CUYA DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO ES REMOCION DEL CARGO.
- 2) SEÑALE FECHA DE ALTA Y BAJA QUE OCUPARON EL CARGO, LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL QUE REFIERO.
- 3) FECHA DE BAJA DE PAULA MENDOZA CORTES.
- 4) EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ QUE ESTUVO COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION INFORME HASTA CUANDO OCUPO DICHO CARGO, AL IGUAL INFORME USTED LA C.P. LORENA COBOS QUE ESTUVO COMO DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HASTA CUANDO ESTUVO EN EL CARGO. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El seis de mayo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”  
[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/789/2022**, de dieciséis de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, que mediante Nota Informativa de fecha 11 de mayo del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO: [Firma]  
 FECHA: 16/05/22  
 HORA: 16:18  
 No. FOLIO: 001410

ALCALDÍA COYOACÁN

¡ESTA CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO  
 SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

2022 Ricardo Flores Magón

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2022.

**NOTA INFORMATIVA**

**PARA:** ARQ. ARELI MEJÍA LUNA  
 SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

**DE:** LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEÑA  
 SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122001006 y 092074122001009 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita información referente al expediente de baja de la C. Paola Mendoza Cortés.

Se comunica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del expediente laboral y no se encontró renuncia alguna de la Ciudadana en mención.

Referente a la constancia de movimiento de personal se informa lo siguiente:

- 1) Nombre y cargo de los funcionarios que firman las Constancias de movimiento de personal.
- 2) Señale la alta y baja de los funcionarios que firmaron la Constancia de movimiento

Nombre	Cargo	Alta	Baja
Balderas Sánchez Wendy Brenda (rúbrica)	Jefa de La Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal	24 de febrero de 2020	15 de mayo de 2021
Hernández Arzate Alejandro (rúbrica)	Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral	01 de abril de 2021	15 de octubre de 2021
Gutiérrez Acitit José Guadalupe (firma en constancia)	Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros	01 de abril de 2021	30 de septiembre de 2021
López Flores Raúl (firma en constancia)	Director General de Administración	01 de abril de 2021	30 de septiembre de 2021

[...]



[...] [Sic.]

**IV. Recurso.** El veinte de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

SE MENCIONA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA QUE ES UN DOCUMENTO INDISPENSABLE PARA PROCESAR LA BAJA EXPLIQUE USTED CUAL ES LA RAZON POR LA CUAL LA AUTORIDAD PROCEDIO DAR DE BAJA A PAULA MENDOZA CORTES SIN CONTAR CON EL SUSTENTO LEGAL Y QUE ES REQUISITOS INDISPENSABLE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL

ESTA ADMINISTRACION ESTA AVALANDO ESE PROCEDIMIENTO DE BAJA O EN SU CASO MANIFIESTE SI YA LA REPORTO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, RECORDANDOLE



QUE OTRA IRREGULARIDAD ES QUE QUIENES FIRMARON LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, LOS FUNCIONARIOS QUE MENCIONA NO TENIAN ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y QUIENES ESTABAN ACTIVOS ERA EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ Y C.P. LORENO COBOS CRUZ, QUE ELLOS NO EJECUTARON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA Y QUE ESTABAN FACULTADOS PARA EJECUTARLO PERO COMO MANIFESTARON QUE NO CONTABAN CON LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER A LA BAJA.  
[...] [Sic.]

**V. Turno.** El veinte de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2606/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de



las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, además de que realizó una serie de manifestaciones unilaterales que no actualizan causal de procedencia alguna del recurso de revisión, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió lo siguiente, respecto al procedimiento de baja de Paula Mendoza Cortes:
  - 1.1 Solicitó el expediente completo del procedimiento de baja en versión pública.
  - 1.2 Soporte documental del cumplimiento de lo establecido en la gaceta oficial de la Ciudad de México, de fecha 12 de febrero de 2020, específicamente lo señalado en el apartado b), respecto de los trabajadores de confianza, el cual establece que para la baja se debe contar con:
    - 1.2.1 Escrito de renuncia
    - 1.2.2 Lugar y fecha de expedición del documento
    - 1.2.3 Nombre y cargo de la persona a quien se dirige
    - 1.2.4 La expresión de la persona por la cual renuncia
    - 1.2.5 Fecha a partir de que se hará efectiva la renuncia

- 1.2.6 Solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas
- 1.2.7 Nombre, firma y huella digital
- 1.3 En el caso de haberse llevado a cabo la baja, solicitó le fuera informado lo siguiente:
  - 1.3.1 Nombre y cargo de los funcionarios que firman la constancia de movimiento de personal, cuya descripción del movimiento es remoción del cargo.
  - 1.3.2 Señale fecha de alta y baja que ocuparon el cargo, los funcionarios que firmaron la constancia de movimiento de personal que refiero.
  - 1.3.3 Fecha de baja de Paula Mendoza Cortes.
  - 1.3.4 Señalamiento de si el Lic. Martin Vargas Dominguez que estuvo como Director General de Administración, indicando la fecha hasta cuando ocupó dicho cargo.
  - 1.3.5 Señalamiento de si la C.P. Lorena Cobos que estuvo como Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, indicando la fecha hasta la que ocupó dicho cargo.
- 1. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/789/2022, de dieciséis de mayo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, al cual adjunto la Nota Informativa de fecha once de mayo de dos mil veintidós, signada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, la cual señala lo siguiente:

[...]

Se comunica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro del expediente laboral y no se encontró renuncia alguna de la Ciudadana en mención.

Referente a la constancia de movimiento de personal se informa lo siguiente:

- 1) Nombre y cargo de los funcionarios que firman las Constancias de movimiento de personal.
- 2) Señale la alta y baja de los funcionarios que firmaron la Constancia de movimiento

Nombre	Cargo	Alta	Baja
Balderas Sánchez Wendy Brenda (rúbrica)	Jefa de La Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal	24 de febrero de 2020	15 de mayo de 2021
Hernández Arzate Alejandro (rúbrica)	Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral	01 de abril de 2021	15 de octubre de 2021
Gutiérrez Acilité José Guadalupe (firma en constancia)	Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros	01 de abril de 2021	30 de septiembre de 2021
López Flores Raúl (firma en constancia)	Director General de Administración	01 de abril de 2021	30 de septiembre de 2021

- 3) Fecha de baja de Paula Mendoza Cortés

La fecha de baja de la Ciudadana en mención es 28 de febrero de 2021

- 4) El Lic. Martín Vargas Domínguez que estuvo como Director General de Administración, informe hasta cuando ocupo dicho cargo, al igual informe usted la C.P. Lorena Cobos que estuvo como Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros hasta cuando estuvo.

Nombre	Cargo	Periodo
Martín Vargas Domínguez	Director General de Administración	16 de enero al 31 de marzo de 2021
Lorena Cobos Cruz	Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros	16 de enero al 31 de marzo de 2021

[...]

2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que a través de su escrito de interposición de recurso realizó pedimentos informativos novedosos, ya que por medio de su escrito de interposición de recurso petitionó **se le explicara la razón por la que se dio de baja a la persona de su interés**, sin contar con el sustento legal de acuerdo a la normatividad legal.
3. Por otra parte, cabe señalar que el particular en su escrito de interposición de recurso realizó una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no constituyen agravios

que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Dichas manifestaciones son las siguientes:

ESTA ADMINISTRACION ESTA AVALANDO ESE PROCEDIMIENTO DE BAJA O EN SU CASO MANIFIESTE SI YA LA REPORTO A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, RECORDANDOLE QUE OTRA IRREGULARIDAD ES QUE QUIENES FIRMARON LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, LOS FUNCIONARIOS QUE MENCIONA NO TENIAN ATRIBUCIONES EN ESA FECHA Y QUIENES ESTABAN ACTIVOS ERA EL LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ Y C.P. LORENO COBOS CRUZ, QUE ELLOS NO EJECUTARON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA Y QUE ESTABAN FACULTADOS PARA EJECUTARLO PERO COMO MANIFESTARON QUE NO CONTABAN CON LOS ELEMENTOS PARA PROCEDER A LA BAJA

[Sic.]

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporción a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

**AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>4</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

---

<sup>4</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió le proporcionaran el **expediente completo del procedimiento de baja instaurado en contra de la persona de su interés** y en su recurso se agravia y solicita - **se le explique la razón por la que se dio de baja a la persona de su interés, sin contar con el sustento legal de acuerdo a la normatividad legal**. Asimismo, a través de su recurso realizó una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no se encuentran previstas en las causales de procedencia del recurso de revisión.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen

sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>5</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2606/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**